



EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 073-2013-GRP/CEP, Opinión Legal Nº 188-2013-GR-PUNO/ORAJ, sobre NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA Nº 030-2013-GRP/CE CONTRATACION DE BIENES TACHAS DELINEADORAS REFLECTIVAS BIDIRECCIONALES, INCLUYE INSTALADO Y COLOCADO SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS, PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA YUNGUYO COPANI ZEPITA TRAMO I YUNGUYO COPANI KM. 0+000 AL KM 18+000"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Especial encargado de conducir la Adjudicación Directa Selectiva Nº 030-2013-GRP/CEP para la contratación de Bienes Tachas delineadoras reflectivas bidireccionales, incluye instalado y colocado según especificaciones técnicas para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani Km. 0+000 al Km. 18+000"; mediante Informe Nº 073-2013-GRP/CEP de fecha 04 de abril del 2013 da cuenta que "Los mencionados procesos fueron publicados el día 06 de marzo del 2013 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, del mismo que se vino prosiguiendo con los pasos subsiguientes, la calificación y otorgamiento de la buena pro fue el 01 de Abril del 2013, donde el comité especial permanente, por error involuntario en la calificación y otorgamiento de la Buena Pro solo considero bienes y no se consideró la instalación de los bienes.- Razón por el que este Comité Especial Permanente recomienda que los procesos de selección señalados en el rubro del asunto se retrotraigan hasta la etapa correspondiente, para poder proseguir con el proceso de selección";

Que, de una revisión del expediente de contratación de la ADS Nº 030-2013-GRP/CEP se advierten los siguientes vicios y/o errores:

1. En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE se ha registrado en fecha 02 de abril del 2013 a horas 15.02 el acta de apertura, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de la ADS Nº 030-2013-GRP/CEP de fecha 01 de abril del 2013, horas trece en el que se otorga la buena pro al postor MMC INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C con RUC Nº 20447819211 por el monto de S/. 50,055.70 (Cincuenta mil cincuenta y cinco con 70/100 nuevos soles) incongruentemente con el Acta de otorgamiento de buena pro que fue registrada en fecha 01 de abril del 2013 a horas 19.54, decimos incongruentemente por cuanto en esta acta también de fecha 01 de abril del 2013 a horas trece se otorgaba la buena pro al postor LOGISTICA GENERAL PERUANDES S.A.C. con RUC 2044822407 por un monto de S/. 45 278.60 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y ocho con 60/100 Nuevos soles);
2. De igual forma en el SEACE se advierte dos registros de cuadros comparativos, uno de fecha 01 de abril y otro 02 de abril del 2013, en el primero se otorga la buena pro a Logística General Peruandes SAC al haber obtenido en la calificación de propuesta técnica 97.500 puntos así como en la propuesta económica 100 puntos y el postor MMC Ingeniería y Negocios SAC en la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 90.411. Y en el otro registro de cuadro comparativo de fecha 02 de abril del 2013 aparece como otorgado la buena pro al postor MMC Ingeniería y Negocios S.A.C al obtener en la calificación de la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 90.456 y el postor Logística General Peruandes S.A.C. habría obtenido en la propuesta técnica 73.750 puntos y en la propuesta económica 100 puntos;
3. Como puede apreciarse existe una gran diferencia de las dos actas y dos cuadros comparativos de fecha 01 de abril del 2013 y que fueron registrados en diferentes fechas 01 y 02 de abril del 2013 respectivamente, lo que evidencia una concertación entre los miembros del Comité Especial Permanente y los postores por cuanto es inconcebible que existan dos ganadores con diferente puntaje de un mismo acto. El hecho de que el Comité Especial Permanente pretenda justificar este accionar aduciendo que por error involuntario solo consideró bienes y no considero la instalación de bienes no justifica ni desvirtúa su mal accionar por lo que en aplicación del artículo 25º de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que "Los miembros del comité Especial son solidariamente responsables de que en el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable" concordante con el artículo 46º de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo existe una contravención evidente de lo establecido por el





## Resolución Ejecutiva Regional

N° 144 -2013-PR-GR PUNO

17 ABR 2013

PUNO, .....

artículo 71° y 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los que se dispone que el Comité Especial evaluará cada propuesta de acuerdo con las Bases y conforme a escala, así como de que procederá a otorgar la buena pro a la propuesta ganadora, dando a conocer el resultado del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, lo que no se ha cumplido al existir dos ganadores, por lo que existiría causal de nulidad previsto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por la Ley N° 29873;



4. Las Bases Integradas de la ADS N° 030-2013-GRP/CEP en su capítulo IV correspondiente a los criterios de evaluación técnica, en el Factor Experiencia del postor ha establecido que "Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de TACHAS O SEÑALES DE VIAS DE TRANSITO INCLUIDO INSTALACION por lo que la calificación que debía realizar el Comité Especial Permanente de las propuestas técnicas debían observar lo estipulado por las Bases Integradas, lo que no se ha cumplido como se aprecia del acta de apertura, calificación y otorgamiento de buena pro así como del cuadro comparativo registrado en el SEACE en fecha 01 de abril del 2013, ya que por versión del mismo Comité contenido en el Informe N° 073-2013-GRP/CEP no se ha considerado la instalación de los bienes como parte del factor experiencia del postor, existiendo una contravención al artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad previsto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por la Ley N° 29873;

5. Asimismo, se observa que las Bases Integradas y publicada a través del SEACE correspondiente a la ADS N° 030-2013-GRP/CEP NO CONTIENEN las modificaciones que se han producido como consecuencia del acogimiento de las consultas y/u observaciones realizadas por el postor MMC Ingeniería y Negocios SAC, en efecto, este postor consultó respecto a que en las especificaciones técnicas no se indicaban el plano o progresivas de instalación de los bienes convocados a fin determinar su propuesta económica, a lo que el Comité acogió en el Pliego de Absolución de consultas y/u observaciones mencionando que "(...) las progresivas serán de 00+00 hasta 16+00, en forma intercalada a la líneas discontinuas de color amarillo de 3m de largo con una espaciamiento de 5m en disposición longitudinal a la vía y así mismo en línea continua del borde del pavimento se instalara paralelo a la línea central. Así mismo, las progresivas se adjuntaran en las bases integradas y también se darán a los participantes que lo soliciten físico o digital (...)", entonces en las bases integradas debían indicarse específicamente que el colocado se debía realizar en forma continua desde la progresiva 00+00 hasta 16+00, así como debía adjuntarse las progresivas específicas y a detalle para el correcto colocado de las tachas reflectivas, y como podemos apreciar del contenido de las bases integradas no EXISTE esta especificación, tan solo se advierte un plano de ubicación del PIP, donde no se evidencia en que progresivas se deben instalar, por lo que existe una clara contravención al artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EFE que taxativamente dispone: "(...) Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión", en consecuencia, al no haberse correctamente integrado las bases existe causal de nulidad previsto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose declarar mediante acto resolutivo la nulidad de oficio de la ADS N° 030-2013-GRP/CEP hasta la etapa de integración de bases;

6. El informe N° 073-2013-GRP/CEP de fecha 04 de abril del 2013, donde se evidencia algunos de los vicios incurridos, ha sido remitido y suscrito por el miembro del Comité Especial Permanente Félix Ricardo Marquina Soto, cuando correspondía que el Presidente del Comité Especial Permanente lo realizara; conducta que deberá ser apreciado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a sus atribuciones al momento de ejercer sus funciones;

Que, en consecuencia, al haberse incurrido en los vicios y observaciones advertidos precedentemente, considerando el estado actual del proceso y los alcances del artículo 56° de la Ley deberá declararse de oficio la nulidad del proceso al haberse transgredido los artículos 59°, 71° y 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado disponiendo se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases;



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 144 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, ... 1 ABR 2013 ...

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe considerar que conforme a lo dispuesto por los artículos 24º y 25º de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley, por lo que es necesario ante los indicios de la comisión de falta administrativa, se disponga la remisión de copia fedatada de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto a la falta administrativa en que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores públicos: Néstor Modesto Mamani Titi, Rogelio C. Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto, miembros intervinientes del Comité Especial Permanente que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad por transgredir la normatividad en contrataciones del estado en la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP para la contratación de Bienes Tachas delineadoras reflectivas bidireccionales, incluye instalado y colocado según especificaciones técnicas para la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani Km. 0+000 al Km. 18+000"; en concordancia con el artículo 46º de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...) - En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses y; d) Destitución o despido";

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 030-2013-GRP/CE para la contratación de Bienes Tachas delineadoras reflectivas bidireccionales, incluye instalado y colocado según especificaciones técnicas para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani Km. 0+000 al Km. 18+000", retro trayendo el proceso de selección hasta la etapa de INTEGRACION DE BASES.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER que se remita copia fedatada de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones, se pronuncie respecto a la falta administrativa en que habrían incurrido los miembros del Comité Especial Permanente, Néstor Modesto Mamani Titi, Rogelio C. Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto, que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, por transgredir la normatividad en contrataciones del estado, en la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP para la contratación de Bienes Tachas delineadoras reflectivas bidireccionales, incluye instalado y colocado según especificaciones técnicas para la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani Km. 0+000 al Km. 18+000".

**ARTICULO TERCERO.-** AUTORIZAR el desglose del Expediente de Contratación, de la autógrafa correspondiente, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares como órgano encargado de su custodia y responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Dr. SAUL BÉRMEJO PAREDES  
Vice Presidente Regional  
(e) Despacho Presidencial